



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-260/2021.

ACTORES: MARÍA GUDELIA BERZA
HERRERA Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS RAFAEL
BAUTISTA CRUZ.

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **María Gudelia Berza Herrera y otros afiliados** del partido político MORENA, en el sentido de **sobreseer** respecto de algunos actores y **confirmar** la resolución dictada en el expediente **CNHJ-MICH-019/2021** del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político.

I. ASPECTOS GENERALES.

Los actores, inconformes con la emisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación

SUP-JDC-260/2021

proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, presentaron queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, donde se radicó el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-019/21.

En esta instancia se impugna la resolución por la cual el referido órgano de justicia partidista resolvió el procedimiento sancionador, en el sentido de confirmar la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas antes referido, al considerar infundados los agravios hechos valer por los actores.

En tal virtud, en la presente resolución debe establecerse si dicha determinación se encuentra o no apegada al marco legal.

II. RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos relatados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.
2. **Publicación en estrados digitales.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la citada convocatoria se publicó en los estrados digitales del partido, de acuerdo a lo manifestado por los actores en su demanda.



3. **Escrito de queja.** Inconformes con la convocatoria, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, los ahora actores presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vía correo electrónico (enviado a la dirección morenacnhj@gmail.com) a partir del cual se formó el expediente CNHJ-MICH-019/2021.
4. **Desechamiento de la queja.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó el medio de impugnación, al considerar que no se presentó dentro del plazo previsto en el Reglamento.

Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. **Demandas.** Los días ocho y nueve de enero de dos mil veintiuno, Matilde Testa García, Mateo Avilés Espinoza y otros presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente. Recibidas dichas demandas en esta Sala, se formaron los expedientes SUP-JDC-21/2021 y SUP-JDC-38/2021, los cuales fueron resueltos el veinte de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la determinación atacada
6. **Acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de enero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA requirió a los demandantes para que, entre otras cosas, acreditaran fehacientemente y de manera idónea ser militantes de MORENA, así como su interés jurídico en el asunto; en la inteligencia de que

los apercibió en el sentido de que, de no desahogar lo solicitado en tiempo y forma, el medio de impugnación se desecharía de plano.

7. **Desahogo de requerimiento.** El treinta de enero del año en curso, los actores presentaron, vía correo electrónico, escrito de desahogo de la prevención señalada, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

8. En auto de uno de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un auto en el que sostuvo que el asunto se tramitaría conforme a las reglas del procedimiento sancionador electoral; asimismo, indicó que tenía por satisfecha la legitimación y personería de Jesús Hernández Carmen, Matilde Testa García, René González Altamirano, Carmelo Loaeza Hernández, Melquiades Bedolla Figueroa, Fidel Hernández Arredondo, **Manuel Marcial Avilés, María Auxilio Gámez Martínez y Viridiana Citlalli Calderón López, toda vez que únicamente ellos acreditaron su pertenencia a MORENA,** por lo que indicó que, **para efectos de la tramitación del asunto, sólo se tendría a las mencionadas personas como promoventes del mismo.**

9. **Resolución impugnada.** Seguida la secuela procesal, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundados los agravios hechos valer por los hoy actores y confirmó la convocatoria.

Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



10. **Segunda demanda.** Inconformes con la determinación descrita en el numeral anterior, el dos de marzo del presente año, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior.
11. **Turno.** El mismo dos de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-260/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Prueba superveniente.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la responsable presentó un escrito a través del cual acompañó copia certificada de la documental emitida el diecisiete de este mes, por la Presidenta del *Consejo Nacional de Morena*, a través de la cual convocó a los Consejeros y Consejeras Nacionales a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de ese instituto político, que *se realizará* el próximo veinticinco de marzo de dos mil veintiuno; y adujo que tal convocatoria podría dejar sin materia la problemática respecto de dos agravios hechos valer en la demanda que dio origen a este juicio.
13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y ordenó requerir a la responsable la remisión de diversas constancias; por lo que una vez satisfecho ese requerimiento y, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

III. CONSIDERANDO

14. **Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto¹, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que confirmó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y *representación proporcional*, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
15. Así, como de la demanda en estudio se desprende que los actores cuestionan de manera global la convocatoria que versa, entre otras cosas, sobre las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, respecto de la cual se materializa la competencia de esta Sala, de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a efecto de no dividir la continencia de la causa, este órgano asume competencia y jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
16. Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia² 05/2004, de rubro y texto siguiente:

¹ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

² Consultables en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral",



“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.”

17. De igual forma, se cita en lo conducente la jurisprudencia 13/2010, de epígrafe y sinopsis siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la contienda de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley”.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. El juicio cumple con los requisitos de procedencia, únicamente en relación con tres de los actores, como se explica a continuación:
20. **A. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, los actores precisan sus nombres; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en los que sustentan su impugnación; expresan conceptos de agravio y presentan pruebas; además, asientan su firma autógrafa.
21. **B. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la resolución impugnada se notificó a los demandantes el veintiséis de febrero del año en curso, mediante correo electrónico y la demanda se presentó el dos de marzo siguiente, por lo cual es claro que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. **C. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación, en virtud de que se trata de ciudadanos que comparecen, por sí mismos, porque consideran que la resolución en la que se confirmó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría

Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, afecta sus derechos políticos.

23. En ese sentido, los ciudadanos aquí promoventes tienen la posibilidad de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
24. **D. Interés jurídico.** Derivado de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que en el acuerdo de admisión de primero de febrero del año en curso, la responsable reconoció el carácter de promoventes en el procedimiento de origen solamente a **María Auxilio Gámez Martínez, Manuel Marcial Avilés y Viridiana Citlalli Calderón López**, los cuales, por vía de consecuencia, tienen interés jurídico para promover el presente juicio, ya que, por un lado, tienen la calidad de parte reconocida en el procedimiento de origen y, sobre todo, porque la determinación atacada les fue desfavorable.

Causal de improcedencia

25. En cambio, se considera que los diversos actores **María Gudelia Berza Herrera, Daniel Arias Gómez, Hermelinda Orozco Alanís, Joaquín Díaz Calderón, Jaime Chávez Martínez y Guillermina Martínez Contreras** carecen de interés jurídico para promover este juicio y, por ende, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En efecto, el citado precepto dispone que los juicios y recursos previstos en la mencionada Ley de Impugnación Electoral son



improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

27. Al respecto, esta Sala Superior en diversos asuntos ha sostenido que, tratándose de juicios o recursos, por regla general, solo las partes cuentan con interés jurídico para impugnar las resoluciones que se dicten en ellos⁴.
28. Dicho interés constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, pues se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
29. En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada⁵.
30. Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo

⁴ SUP-JDC-1800/2020.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

31. Sentado lo anterior, se considera que los actores **María Gudelia Berza Herrera, Daniel Arias Gómez, Hermelinda Orozco Alanís, Joaquín Díaz Calderón, Jaime Chávez Martínez y Guillermina Martínez Contreras** carecen de interés jurídico para instar el juicio, porque controvierten una decisión dictada en un procedimiento en la que la responsable no les reconoció el carácter de parte promovente y, por tanto, que no les depara un perjuicio.
32. En efecto, como se narró en el apartado relativo a los resultados, a pesar de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previno a todos los promoventes de la queja para que acreditaran ante esa potestad la calidad de militantes del partido MORENA, únicamente desahogaron ese requerimiento personas diversas a los señalados en el párrafo inmediato anterior.
33. Así, en auto de uno de febrero de dos mil veinte, la responsable sostuvo que se tenía por satisfecha la legitimación y personería únicamente de **Manuel Marcial Avilés, María Auxilio Gámez Martínez, Viridiana Citlalli Calderón López, toda vez que solamente ellos acreditaron su pertenencia a MORENA**, por lo que indicó que, **para efectos de la tramitación del asunto, sólo tendría a los mencionados como promoventes.**
34. Tal proveído no fue controvertido por **María Gudelia Berza Herrera, Daniel Arias Gómez, Hermelinda Orozco Alanís, Joaquín Díaz Calderón, Jaime Chávez Martínez y Guillermina**



Martínez Contreras, a pesar de que desde ese momento estaban en aptitud legal para interponer el medio de defensa legal, dadas las implicaciones que conllevó el pronunciamiento de la responsable (no tener por satisfecha su legitimación y dar por concluida la controversia partidista por ellos planteada), razón por la cual, al no haberse inconformado, esa decisión quedó firme.

35. En este sentido, si como consecuencia de que los actores no acreditaron su afiliación al partido político mencionado, la responsable no les reconoció el carácter de parte promovente en el procedimiento de origen, debe decirse que no se encuentran habilitados jurídicamente para controvertir la resolución que dirimió aquel y que es impugnada en este juicio ciudadano.
36. Por analogía, se cita la jurisprudencia 23/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 206, tomo I, Libro 5, abril 2014, materia común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2006144, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO. La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los

*presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, **se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo**".*

37. Así, al no existir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera jurídica de los enjuiciantes antes precisados, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con apoyo en el diverso dispositivo 11, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento, se debe decretar el **sobreseimiento** en este juicio ciudadano, únicamente en lo que atañe a **María Gudelia Berza Herrera, Daniel Arias Gómez, Hermelinda Orozco Alanís, Joaquín Díaz Calderón, Jaime Chávez Martínez y Guillermina Martínez Contreras**.
38. **E. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ESTUDIO.

Calificación de los planteamientos. Son ineficaces los agravios hechos valer, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.



A. Legitimación del encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para rendir informe en la instancia partidista.

39. En el primero de los motivos de inconformidad, los actores señalan que el considerando cuarto de la determinación impugnada es ilegal, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoció indebidamente como informe circunstanciado el documento de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por Luis Alberto Reyes Juárez, quien se ostentó como *encargado del Despacho* de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.
40. Refieren que la Comisión debió tener por no presentado el informe circunstanciado, dado que Reyes Juárez no acreditó la calidad con la que compareció, aunado a que el cargo que este manifestó no forma parte de la estructura que, en términos del artículo 38 del Estatuto integra el Comité ni la estructura orgánica del partido, por lo que la Comisión debió resolver en términos de lo señalado “en la última parte del artículo 42” de ese documento normativo.
41. Indican que la responsable debió fundar normativamente las facultades y atribuciones de Luis Alberto Reyes Juárez, para poder asumir las del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, esto es, señalar en virtud de qué disposición partidaria actuaba, sin que lo hubiere hecho.
42. **Tal planteamiento es ineficaz**, por lo siguiente.

43. Como lo refieren los actores, resulta incorrecto que la responsable haya considerado⁶ que la persona que se ostentó como encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional acreditó contar con la representación necesaria para rendir el informe circunstanciado en nombre de este.
44. Para evidenciar lo anterior, en principio, es conveniente tener presente que de la interrelación de los artículos 90, 94 y 100 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se desprende que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales; asimismo, del diverso precepto 4 se obtiene que constituye una norma supletoria a dicho ordenamiento la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
45. A su vez, de la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la legislación acabada de citar, deriva que la representación de los partidos políticos corresponde, entre otros, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante *poder otorgado en escritura pública* por los funcionarios del partido facultados para ello.
46. Por otra parte, del artículo 38 del Estatuto de MORENA, se advierte que la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional recae en el Presidente o Presidenta de ese Comité y, en su ausencia, en el

⁶ En la página seis de la resolución impugnada, se lee: "CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR. La parte actora, durante el desahogo al acuerdo de vista que le fue dictado aseveró que el C. Luis Alberto Reyes Juárez no contaba con la personería y legitimación jurídica para rendir el informe requerido a nombre y representación de la autoridad responsable. Sin embargo, contrario a lo que afirma, la calidad que el referido dice ostentar se encuentra plenamente acreditada ante esta Comisión Nacional, mediante nombramiento que le fue remitido de fecha 17 de septiembre de 2020".



Secretario o Secretaria General; en la inteligencia de que la referida coordinación jurídica no se encuentra reconocida dentro de la estructura establecida en el aludido Estatuto.

47. Bajo ese orden, aun cuando consta en autos el oficio CEN/P/369/2020, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombró como encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a Luis Alberto Reyes Juárez, con efectos a partir del uno de ese mes; lo trascendente es que, como esencialmente destaca la parte demandante, dicho encargado carece de facultades de representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, puesto que:

a) El Estatuto no contempla la existencia de la Coordinación Jurídica del aludido Comité, ni prevé de manera expresa que la representación de este pueda recaer en tal coordinación; y

b) No se adjuntó un documento idóneo para acreditar que le hubieran sido conferidas esas atribuciones de representación *al referido encargado del despacho*, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido que tuvieran facultades para ello.

48. No se soslaya que durante la substanciación de este juicio se recibió copia certificada del **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR (SIC)**

JURÍDICO Y DE LA COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”, de cinco de marzo de dos mil veinte, en el que el mencionado Comité nombró como coordinadora a Fabiola Margarita López Moncayo.

49. Sin embargo, como ya se indicó, en el Estatuto del partido no se aprecia que se prevea la figura de coordinación jurídica o similar, con facultades de representación, ni ese acuerdo se refiere a Luis Alberto Reyes Juárez, *quien fue designado como encargado del despacho por el Presidente del referido Comité* y no por este.
50. Similares consideraciones a las aquí plasmadas constan en la resolución emitida por esta Sala Superior, el dieciséis de abril de dos mil veinte, al dirimir un incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en donde se estableció que la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para representar al órgano partidista, ya que no se adjuntó un documento idóneo para acreditar que, conforme a la norma estatutaria tenga esas facultades, o bien, que le hubieren sido conferidas en escritura pública.
51. Ahora, lo ineficaz del agravio deriva de que, del análisis de la normativa que regula el procedimiento electoral sancionador, esto es, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se aprecia que la única consecuencia de no presentar el informe circunstanciado en tiempo y forma es que dicha Comisión resuelva con lo que obra en autos, pues así se desprende del artículo 42, que dice:

“Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la



*CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda 20 un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. **De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos**".*

52. Por tanto, aunque dicha responsable no debió tener por rendido el informe circunstanciado presentado por el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, ello resulta intrascendente para efectos de esta resolución, puesto que:

a) Por una parte, la mayoría de las consideraciones vertidas en la determinación impugnada en esta vía fueron realizadas tomando el escrito de queja y la convocatoria aportada como prueba por los propios actores; y

b) Sólo al abordar el quinto agravio formulado ante la instancia partidista⁷, la responsable analizó una manifestación contenida en el informe circunstanciado, que impactó parcialmente en la desestimación del aludido motivo de inconformidad (que se orientó a cuestionar la base décima de la convocatoria antes señalada); pero dada la naturaleza de la problemática jurídica de ese aspecto, y atendiendo al modelo de plena jurisdicción que rige la actuación de este tribunal⁸, así como a la proximidad del inicio del proceso electoral, se considera factible que este órgano resuelva la controversia en cuanto al fondo, a fin de evitar el reenvío del asunto

⁷ Que la responsable indebidamente señaló como "agravio tercero" (página 13 de la resolución).

⁸ Esto se deriva del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: "Artículo 6 [...] 3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción".

al órgano de justicia partidista.

De este modo, los agravios subsecuentes se analizarán partiendo de la base de que la persona que rindió el informe circunstanciado en la instancia partidista no acreditó estar facultado para ello y que, por ende, debió tenerse por no rendido el informe, motivo por el cual la problemática debe resolverse a partir de los elementos que obran en autos, conforme a lo previsto en el artículo 42 del Estatuto de MORENA.

B. Argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en lo que concierne al agravio primero formulado en el procedimiento sancionador electoral.

53. En el segundo motivo de inconformidad, refiere la parte actora que la resolución combatida viola el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque omitió indicar la razón jurídica que tuvo para considerar infundado el agravio primero.
54. Tal planteamiento es infundado, porque basta la lectura de la referida determinación, para advertir que la responsable desestimó el primero de los agravios formulados por los ahora demandantes, con base en las siguientes razones:

a) El Comité Ejecutivo Nacional no incurrió en omisión al emitir la convocatoria cuestionada, pues no existía alguna disposición normativa de la que derivara la obligación de prever expresamente el contenido del artículo 44, inciso d, del Estatuto de MORENA;



b) Resultaba entendible que la convocatoria no contemplara la disposición aludida, al tratarse de un documento de carácter técnico que tuvo por objeto instrumentar y regular procedimientos previamente establecidos;

c) Sería poco provechoso contar con un escrito que reiterara elementos normativos que ya encontraban cabida en otros marcos normativos como el Estatuto de MORENA; y

d) En el preámbulo de la convocatoria, el Comité citó, entre otros, el artículo 44, de modo que, aunque no se señaló de manera expresa [el inciso d], dicho arábigo sí fue contemplado y resulta claro que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones “están obligados a cumplir”.

55. En ese tenor, no asiste razón a la parte actora al sostener que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no expresó las razones jurídicas que tomó en cuenta para sustentar su decisión, de ahí que no resulte vulnerado el artículo 122 de del Reglamento de dicho órgano de justicia.
56. Por otro lado, en diversa porción del segundo motivo de disenso, los actores refieren que son ilegales las consideraciones que vertió la responsable para desestimar el primero de los agravios hechos valer, las cuales giraron en torno a que no era necesario que la Convocatoria previera que las candidaturas externas debían ser presentadas por el Consejo Nacional de Elecciones al Consejo

SUP-JDC-260/2021

Nacional de Morena para su aprobación final, tal como lo dispone el artículo 44, inciso d, del Estatuto de ese órgano político.

57. Sobre el particular, afirman que la Comisión reconoció que en la convocatoria impugnada no se encuentran los requisitos señalados en el artículo 44, inciso d, del Estatuto, pero dispensó esa omisión, bajo el argumento de que resultaría poco provechoso que se incluyera lo establecido en ese precepto, y que a pesar de que no se indicó expresamente el requisito ahí previsto, tanto el Comité como el Consejo Nacional estaban obligados a observarlo.
58. Añaden que la convocatoria no podía sustentarse en una consideración subjetiva de lo que el emisor estimara provechoso, ni dispensar la omisión, con base en una supuesta claridad de las obligaciones impuestas por el Estatuto, sino que debía establecer requisitos debidamente fundados en las normas internas del partido.
59. Dichos planteamientos son inoperantes, porque no combaten la totalidad de las consideraciones expuestas por el órgano de justicia partidista.
60. En efecto, como se evidenció en la síntesis insertada en párrafos anteriores, la responsable dio respuesta al agravio primero formulado por los actores en la queja de origen, sobre la base de que el Comité Ejecutivo Nacional **no incurrió en la omisión** de plasmar en la convocatoria lo establecido en el artículo 44, inciso d, del Estatuto, porque no existía un precepto que lo obligara a proceder en tales términos.



61. Agregó que, independientemente de que no existía la obligación aludida por los actores, resultaba entendible que la convocatoria atacada no contemplara lo dispuesto en el referido precepto 44, inciso d, porque se trataba de un documento de carácter técnico cuyo objeto solo era instrumentar y regular procedimientos previamente establecidos.
62. De esa manera, concluyó que resultaría poco provechoso contar con un escrito que reiterara elementos normativos que encontraban cabida en otros marcos legales como el Estatuto; máxime que, indicó, en el preámbulo de la convocatoria se citó el multirreferido artículo 44 y, por ende, tanto el Comité como el Consejo se encontraban obligados a cumplir [lo ahí establecido].
63. En tal sentido, la parte actora omite controvertir la razón esencial que expuso la autoridad responsable para desestimar el agravio hecho valer ante ese órgano, pues no cuestionó la afirmación consistente en que no existió la omisión atribuida a la convocatoria, porque del Estatuto no derivaba que el Comité tuviera el deber de reproducir el contenido del artículo 44, inciso d.
64. Tampoco combate el pronunciamiento que vertió dicha Comisión, en el sentido de que, dada la naturaleza del documento cuestionado, es decir, que se trataba de un instrumento de carácter técnico, resultaba entendible que no se contemplara lo normado en el estatuto.

65. Consecuentemente, es palmaria la inoperancia anunciada, porque los demandantes, en todo caso, solo insisten en señalar que en la convocatoria el Comité omitió indicar con claridad que las y los aspirantes a las candidaturas, que no fueran afiliadas o afiliados, debían ser presentados por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional, a fin de que fuera dicha instancia partidaria quien determinara su aprobación final y que el aludido documento atacado debió establecer requisitos fundados en las normas internas del partido; mas no combaten las descritas razones esenciales y autónomas que sustentan la desestimación del primer agravio formulado en el procedimiento electoral sancionador.
66. Por la razón jurídica que contiene, se cita la jurisprudencia 19/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 731, tomo 2, Libro XIII, octubre 2012, materia común, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 159947, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar*



todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.

67. No se soslaya que el dieciocho del mes y año en curso, la responsable presentó ante esta Sala Superior, como “prueba superveniente”, copia certificada de la documental emitida el diecisiete de este mes, por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, a través de la cual convocó a los Consejeros y Consejeras Nacionales a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de ese instituto político, que se realizará el próximo veinticinco de marzo de dos mil veintiuno de manera virtual.
68. Sin embargo, resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento sobre su contenido, **al resultar inoperantes los planteamientos de los actores** que se orientaron a cuestionar las consideraciones que expuso la responsable para confirmar la convocatoria emitida por dicho Comité y respecto de la cual la responsable aduce que se relaciona la prueba recién ofrecida.

C. Análisis de argumentos relacionados con la desestimación del segundo de los agravios hechos valer ante el órgano de justicia partidista (falta de celebración de asambleas presenciales).

69. En diverso aspecto, los actores señalan que son ilegales las consideraciones que esgrimió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con base en las cuales declaró infundado el segundo agravio, en el que plantearon que las bases 5 y 7 de la

SUP-JDC-260/2021

convocatoria resultaban contrarias al Estatuto de Morena, por no establecer la realización de las asambleas previstas en este.

70. Después, transcriben porciones de la determinación atacada, que versan sobre cuatro aspectos con base en los cuales la responsable consideró justificada la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, a saber:

1) La existencia de la pandemia ocasionada por el coronavirus y la preservación de la salud de las personas;

2) Las facultades de los órganos partidarios para resolver situaciones no contempladas en el Estatuto;

3) La no contravención de los fines para los cuales esa normativa previó las asambleas; y,

4) No poner en riesgo el cumplimiento de los fines de MORENA como partido político.

71. Al respecto, los planteamientos contenidos en el tercer motivo de disenso son inoperantes, porque constituyen una reiteración prácticamente textual de los agravios expuestos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al interponer la queja que dio origen al procedimiento electoral sancionador; sin que se controviertan las consideraciones que expuso dicho órgano de justicia partidista para desestimar dichos agravios.

72. Como punto de partida, es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben



exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes. Esto ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.**
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

73. Respecto de la hipótesis específica de la inoperancia por reiteración de agravios, sin confrontar las razones en que se sustenta el acto reclamado (que es lo que interesa en el caso), debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 1117, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1263, tomo II, materia común, Novena Época, Apéndice

al Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 1002996, de epígrafe y sinopsis:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”.

74. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
75. En el caso, con la finalidad de evidenciar porqué se afirma que los motivos de disenso son inoperantes, se estima pertinente insertar una tabla, en cuya primera columna se transcriben los agravios aducidos ante el órgano de justicia partidista y, en la segunda, los planteamientos expuestos en este juicio ciudadano, con la aclaración de que se enfatizan los apartados que se agregan o difieren en esta instancia.



AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	MOTIVOS DE DISENSO ANTE ESTA SALA SUPERIOR
<p>TERCERO. Soslaya también la Convocatoria, que acorde a lo establecido por el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA, son órganos electorales del partido los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asamblea Municipal Electoral;2. Asamblea Distrital Electoral;3. Asamblea Estatal Electoral;4. Asamblea Nacional Electoral; y5. Comisión Nacional Electoral. <p>Y que cada uno de ellos reviste singular importancia en el proceso de selección de precandidatas y precandidatos, a cargos de elección popular y, en el caso, a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021, no puede omitirse su responsabilidad y participación, dentro de la Convocatoria de que se trata.</p> <p>La supuesta inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral 2020-2021, no puede ser usada para impedir la participación de afiliadas y afiliados de MORENA, cuando en realidad lo que corresponde es adecuar el cumplimiento del Estatuto de MORENA a la necesidad fáctica, pero también a los principios de legalidad.</p>	<p>TERCERO. (Transcribe consideraciones que esgrimió la responsable en su consideración que acorde a lo establecido por el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA, son órganos electorales del partido los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asamblea Municipal Electoral;2. Asamblea Distrital Electoral;3. Asamblea Estatal Electoral;4. Asamblea Nacional Electoral; y5. Comisión Nacional Electoral. <p>Y que cada uno de ellos reviste singular importancia en el proceso de selección de precandidatas y precandidatos, a cargos de elección popular; y no puede omitirse su responsabilidad y participación, dentro de la Convocatoria de que se trata.</p> <p>(Esta porción del párrafo se reproduce en la demanda, después del párrafo que enseguida se inserta)</p>

<p>De tal suerte que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no tienen facultades que involucren en los hechos, la modificación estatutaria y/o reglamentaria, en el particular, que influyan en el proceso de selección de candidatas y candidatos a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021, como indebidamente lo pretenden.</p>	<p>No toma en cuenta la responsable que las autoridades partidistas que emitieron la convocatoria multialudida, no tienen facultades que involucren en los hechos, la modificación estatutaria y/o reglamentaria, en el particular, que influyan en el proceso de selección de candidatas y candidatos, como indebidamente lo pretenden.</p>
<p>(La porción correlativa de los agravios, se insertó arriba del párrafo inmediato anterior)</p>	<p>Por otro lado, la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral 2020-2021, no puede ser usada para impedir la participación de afiliadas y afiliados de MORENA, cuando en realidad lo que corresponde es adecuar el cumplimiento del Estatuto de MORENA a la necesidad fáctica, pero respetando el principio de legalidad.</p>
<p>En el mismo sentido, si bien es cierto que dada la emergencia sanitaria por los riesgos de contagio del virus SARS-COV-2, se encuentran limitadas las actividades en todo el país, también lo es que se deben buscar alternativas que permitan la participación de las afiliadas y afiliados, protagonistas del cambio verdadero de MORENA, tal y como el Estatuto lo refiere.</p>	<p>Si bien es cierto que dada la emergencia sanitaria por los riesgos de contagio del virus SARS-COV-2, se encuentran limitadas las actividades en todo el país, también lo es que se deben buscar alternativas que permitan la participación de las afiliadas y afiliados, protagonistas del cambio verdadero de MORENA, tal y como el Estatuto lo refiere.</p>
<p>De tal suerte que es viable y oportuno material y jurídicamente, en lugar de inhibir completamente la posibilidad de realizar</p>	<p>De tal suerte que es viable y oportuno material y jurídicamente, en lugar de inhibir completamente la posibilidad de realizar</p>



asambleas, como acontece en la redacción de la convocatoria, establecer mecanismos y utilizar instrumentos que permitan llevarlas a cabo de manera no presencial, utilizando medios electrónicos y plataformas digitales, por medio de los cuales puedan darse las condiciones de funcionamiento de las instancias para definir candidatos, señaladas en el inciso p, del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Es oportuno señalar que en la resolución del juicio para la protección de los Derechos político-Electorales del ciudadano que integra el expediente SUP-JDC-1676/2020, y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado textualmente, en la parte VI, relativa a la decisión, específicamente en la parte que refiere a las actuaciones ineficaces de los órganos de MORENA, en cumplimiento a las resoluciones, que *'Si bien se está frente a una situación de emergencia sanitaria, que de suyo es altamente relevante y, por tanto, debe ser tomada con la máxima consideración en aras de proteger el derecho a la salud de la ciudadanía, lo cierto es que la misma no representa un obstáculo que impida el cumplimiento de la sentencia. Ello, pues en la especie existe la posibilidad de que el mismo se lleve a cabo aplicando protocolos sanitarios o, incluso, mecanismos no presenciales, que resguarden el derecho a la salud'*, por lo que en derecho

asambleas, como acontece en la redacción de la convocatoria, establecer mecanismos y utilizar instrumentos que permitan llevarlas a cabo de manera no presencial, utilizando medios electrónicos y plataformas digitales, por medio de los cuales puedan darse las condiciones de funcionamiento de las instancias para definir candidatos, señaladas en el inciso p, del artículo 44 del Estatuto de MORENA.

Es oportuno señalar que en la resolución del juicio para la protección de los Derechos político-Electorales del ciudadano que integra el expediente SUP-JDC-1676/2020, y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado textualmente, en la parte VI, relativa a la decisión, específicamente en la parte que refiere a las actuaciones ineficaces de los órganos de MORENA, en cumplimiento a las resoluciones, que *'Si bien se está frente a una situación de emergencia sanitaria, que de suyo es altamente relevante y, por tanto, debe ser tomada con la máxima consideración en aras de proteger el derecho a la salud de la ciudadanía, lo cierto es que la misma no representa un obstáculo que impida el cumplimiento de la sentencia. Ello, pues en la especie existe la posibilidad de que el mismo se lleve a cabo aplicando protocolos sanitarios o, incluso, mecanismos no presenciales, que resguarden el derecho a la salud'*, por lo que en derecho

corresponde determinar a esta Comisión de Justicia Partidaria, acorde a lo señalado en la PRETENSIONES anotadas en nuestro escrito inicial.	correspondía determinar a la responsable como fundado el agravio de que se trata.
--	--

76. De lo expuesto, se desprende que los actores prácticamente reiteran literalmente los agravios que hicieron valer en el proceso electoral sancionador y que giran en torno a que:

a) La convocatoria es ilegal, porque el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA omitió tomar en cuenta a los órganos electorales de ese instituto político, los cuales están previstos en el artículo 14 Bis del Estatuto, quienes tienen una importancia en el proceso de selección de precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, por lo que no podía omitirse su responsabilidad y participación dentro de la convocatoria.

b) El Comité no tiene facultades que involucren la modificación estatutaria, específicamente, para influir en el proceso de selección de candidatas y candidatos a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

c) Dada la emergencia sanitaria por los riesgos de contagio del virus SARS COV 2, se encuentran limitadas las actividades en todo el país, por lo que se debieron buscar alternativas que permitieran la participación de las afiliadas y afiliados, de ahí que, en lugar de inhibir la celebración de asambleas en la convocatoria, el Comité debió establecer mecanismos y utilizar instrumentos tecnológicos que permitieran llevarlas a cabo de manera no presencial; y



d) Además, invocaron en su favor la resolución pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1676/2020 y acumulados.

77. Ahora, al dictar la determinación cuestionada en esta vía, la responsable se ocupó de esos planteamientos y los desestimó atendiendo a los cuatro aspectos que quedaron descritos en páginas anteriores.

78. En efecto, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA consideró que la decisión de no llevar a cabo las asambleas previstas en el Estatuto obedeció a que constituía un hecho notorio que las autoridades sanitarias comunicaron medidas de mitigación para combatir el aludido virus, entre las cuales se encuentra el distanciamiento social y la no conglomeración de personas en espacios públicos; asimismo, sostuvo que, dado que el artículo 44, inciso q, del Estatuto establece que las asambleas distritales electorales se compondrán de, al menos quinientas y máximo de dos mil quinientas personas, en calidad de delegadas, resultaba prudente no celebrar las asambleas exigidas por los actores.

79. De igual forma, sostuvo que la realización de las asambleas implicaría, además de reuniones masivas, el despliegue de personas en la misma proporción, incluyendo sujetos con factores de riesgo, aunado a que se podría generar un contagio masivo.

80. A su vez, puntualizó que la Comisión Nacional de Elecciones contaba con facultades para tomar la determinación combatida, ya

SUP-JDC-260/2021

que el artículo 44, inciso 2, del Estatuto, indica que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o contemplados en ese documento serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con sus atribuciones respectivas; en la inteligencia de que la pandemia se trata de una situación no prevista y que se relaciona con la selección de candidaturas de MORENA.

81. Añadió que la suspensión de las asambleas no transgredió el propósito por el cual estas se celebran, ya que:

a) De conformidad con el artículo 44, inciso K, del Estatuto, la Asamblea Distrital Electoral se lleva a cabo una vez que la Comisión Nacional de Elecciones de manera previa verificó y calificó las solicitudes de registro de más de cuatro aspirantes (de cinco en adelante); en el entendido de que los asistentes a la misma tienen que elegir únicamente a cuatro personas que participarían en la encuesta para definir al candidato del partido MORENA;

b) Si la convocatoria de mérito establece como límite la calificación de una hasta cuatro solicitudes de registro, entonces ya no correspondería a la asamblea descartar, en un supuesto dado, a las solicitudes de registro números cinco o seis, porque el órgano electoral ya habría aceptado encuestar al número máximo de registro que la propia normativa permite, por lo que no se estaría omitiendo el propósito de la realización de la asamblea;

c) No fue impugnada la base de la convocatoria que confiere a la Comisión de Elecciones aprobar solo hasta cuatro registros; y



d) Tratándose de las diputaciones por la vía de representación proporcional, la convocatoria maximiza el derecho de que los militantes de MORENA puedan participar en el proceso de selección, puesto que el inciso f del artículo 44 del Estatuto, aplicable en condiciones normales, prevé que deben llevarse a cabo las asambleas, pero “limita la inscripción de registros” hasta diez personas (cinco hombres y cinco mujeres); mientras que la base 7, incisos b y c , de la convocatoria prevé la posibilidad de que en el proceso de insaculación participe mayor número de personas que las electas mediante asamblea.

82. Además, se pronunció en el sentido de que la determinación cuestionada encontró sustento en el derecho constitucional de los partidos políticos a su autoorganización y autodeterminación, pues establecer la realización de asambleas que, por la crisis sanitaria sería imposible llevar a cabo, pondría en riesgo la participación del instituto político en el cumplimiento de sus fines, e incluso, comprometería el registro nacional como partido político, ya que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de este “a) no participar en un proceso electoral ordinario”.
83. Bajo ese orden, si los actores en el presente juicio ciudadano repiten los argumentos que hicieron valer ante el órgano de justicia partidista; es palmario que no controvierten las consideraciones sintetizadas, de ahí que estas deban seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

D. Análisis de argumentos relacionados con la desestimación del tercero de los agravios formulados ante la responsable (omisión de establecer en la convocatoria los distritos electorales uninominales que corresponderían a candidatos externos y los afiliados, así como aspectos de paridad de género).

84. En distinto orden, resulta ineficaz el cuarto agravio, a través del cual los actores pretenden refutar las razones que esgrimió la responsable al desestimar el tercero de los motivos de inconformidad hecho valer ante su potestad.
85. Para demostrar lo anterior, es conveniente describir cómo se conformó la litis ante el órgano de justicia partidista y después evidenciar que los demandantes, por un lado, no combaten las consideraciones que sustentan la determinación atacada y, por otro, resaltar que algunos planteamientos que ahora hacen valer los actores pretenden variar la litis.
86. Como punto de partida, es importante tener presente que en el escrito que dio origen al procedimiento electoral sancionador, se aprecia que, en el cuarto agravio, los actores señalaron:

“Adolece la convocatoria de que se trata, de señalar puntualmente, los distritos electorales uninominales que corresponderán a personalidades externas, y los que corresponderán a afiliados del partido; así como el género de las candidaturas de cada distrito, y debe corregirse dicha omisión [...]”.



87. Al dictar la resolución correspondiente, la Comisión declaró infundado el citado planteamiento, al considerar que:

1. No existe omisión, porque no había alguna disposición de la que derivara que el Comité Ejecutivo Nacional debía señalar en la convocatoria qué distritos electorales uninominales corresponderían a candidaturas externas y cuáles a afiliados del partido, así como el género de ellas en cada distrito.

2. Del artículo 44, inciso j, del Estatuto de MORENA no se aprecian los requisitos o formas que debían revestir las convocatorias, sino que únicamente se indica que deben ser emitidas por el aludido Comité, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, *por lo que se deja al arbitrio de dichas autoridades los términos de su redacción, sin que ello implique el incumplimiento de la normatividad partidista.*

3. En el Estatuto se establecieron temporalidades distintas para la emisión de los actos que refirieron los actores y que constituyeron eventos independientes, esto es, por un lado, la relación de qué distritos electorales serían considerados para afiliados al partido y cuáles no y, por otro, la convocatoria a un proceso a cargos de elección popular; en el entendido de que, de conformidad con el artículo 44, inciso I, del Estatuto, la decisión relativa a los distritos electorales constituía un evento previo a la emisión de la convocatoria.

4. Por lo que respecta al género que debía ser asignado en las convocatorias, tampoco existió la omisión reclamada, porque

SUP-JDC-260/2021

tanto el Estatuto como la Convocatoria a diputados garantizaban la paridad, ya que:

a) El estatuto prevé un procedimiento específico para salvaguardar la asignación de géneros a las candidaturas por la vía de la representación proporcional, sea el distrito de que se trate o de naturaleza interna o externa, en tanto que el artículo 44, inciso h, prevé que, a efecto de cumplir lo que marca la ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre y viceversa; y

b) Para las candidaturas de mayoría relativa se contempla en las bases 6, 8 y 11 de la Convocatoria a Diputados la paridad de género, por lo que para ninguno de los casos existe la omisión reclamada.

88. La inoperancia de los argumentos contenidos en el cuarto motivo de disenso radica en que, de su lectura, no se aprecia que los actores controvertan la razón esencial con base en la cual la responsable dio respuesta al agravio formulado en el procedimiento electoral sancionador, esto es, que no existía la omisión atribuida por los demandantes, porque no había algún precepto legal que obligara al Comité Ejecutivo Nacional a establecer los distritos uninominales que corresponderían a personalidades externas y los que serían de afiliados al partido, así como el género de las candidaturas de cada distrito.



89. En ese orden, al no haberse combatido dicha consideración central, la misma debe prevalecer.
90. Por la razón jurídica que contiene, se cita la jurisprudencia 19/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 731, tomo 2, Libro XIII, octubre 2012, materia común, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 159947, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.*

91. A su vez, es conveniente señalar que resultan inoperantes los argumentos de los actores, a través de los cuales refieren que se inobservó el contenido del inciso I del artículo 44 del Estatuto del Partido Morena, sobre la base de que previamente a la

publicación de la Convocatoria cuestionada *debieron definirse, por medio del método de insaculación, los distritos destinados a candidaturas externas y los distritos que serían asignados para afiliados del partido.*

92. Dicho calificativo obedece a que los actores introducen argumentos que no conformaron la litis en el procedimiento de origen; puesto que en el escrito de queja no se dolieron de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA hubiese infringido la aludida disposición legal, ni se hizo depender la ilegalidad de la convocatoria atacada, de no haber determinado por el método de insaculación los distritos destinados a candidaturas externas y los relativos a los afiliados.
93. Es decir, se está ante la presencia de planteamientos novedosos, porque varían la problemática jurídica propuesta ante la responsable, dado que, como quedó evidenciado en páginas anteriores:

(i) Al presentar la promoción que dio origen al procedimiento electoral, los actores se ciñeron a plantear que la convocatoria era ilegal, **porque el Comité omitió** señalar los distritos electorales uninominales que corresponderían a candidaturas externas y cuáles a afiliados del partido, así como el género de las mismas en cada distrito; y

(ii) En cambio, ante esta Sala Superior introducen la supuesta inobservancia al inciso I del artículo 44 del Estatuto de Morena, haciendo depender tal situación de que previamente a



la publicación de la convocatoria, debieron definirse por insaculación los distritos destinados a candidaturas externas y a las de los afiliados; aspecto que, por cierto, la propia responsable mencionó en la determinación atacada en esta vía, para evidenciar que de conformidad con el artículo 44, inciso I, del Estatuto, la decisión relativa a los distritos electorales constituía un evento previo a la emisión de la convocatoria.

94. Por tanto, no es factible examinar de fondo esos razonamientos, dado que, al ser cuestiones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida.
95. Al respecto, se cita por las razones que la informan, la jurisprudencia 1123, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1269, tomo II, materia común, Novena Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2011, con número de registro electrónico 1003002, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías,*

toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.

96. Por otro lado, no se inadvierte que en la página doce de los agravios los actores se limitan a señalar que, respecto del género a que corresponderán las candidaturas de cada distrito uninominal federal, aunque no lo menciona la responsable en los considerandos de la resolución atacada, *“se encuentra resuelto en virtud del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da cumplimiento a los criterios aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, de tres de enero de dos mil veintiuno.
97. Sin embargo, la mera mención de la existencia del referido acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral no se traduce en un cuestionamiento concreto respecto del *tema de paridad de género*, de ahí que deben quedar incólumes las descritas razones que esgrimió la responsable en la resolución combatida, que se refieren a ese aspecto, esto es:
- a) Que en las bases 6, 8 y 11 de la convocatoria se observó lo atinente a esa paridad; y



b) Que debía tomarse en cuenta que en el artículo 44, incisos n) y u), del Estatuto de MORENA, se contienen facultades expresas para que la Comisión Nacional de Elecciones pueda realizar las modificaciones y ajustes necesarios para cumplir con dicha obligación constitucional.

E. Análisis de argumentos relacionados con la desestimación del quinto agravio formulado ante la responsable (cuestionamiento de la base décima de la convocatoria impugnada en el procedimiento sancionador electoral).

98. En distinto aspecto, es ineficaz el argumento que vierten los actores, en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desestimó el agravio formulado en la queja que dio origen al procedimiento sancionador electoral, *sin fundar ni motivar su decisión*, por lo que violó el contenido del artículo 122 del reglamento de dicho órgano de justicia partidista.
99. Para evidenciar tal calificativo, es importante describir cuál fue el planteamiento formulado ante la responsable y de qué manera esta le dio respuesta.
100. Al respecto, se precisa que en el quinto agravio hecho valer ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los ahora actores cuestionaron el punto décimo de la convocatoria antes

mencionada⁹, bajo el argumento de que en ella se extralimitaron las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones al prever que esta sería la instancia que definiría a los suplentes en cada candidatura, **sin señalar el mecanismo que seguiría para tal efecto.**

101. Sobre ese planteamiento, la responsable se pronunció en la determinación atacada en el sentido de declararlo “infundado”, al estimar que los actores no manifestaron nada con relación a las aseveraciones que **formuló el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su informe circunstanciado** acerca de que, *para el caso de los suplentes de las candidaturas a las diputaciones federales, el proceso de selección atendería a las normas dispuestas para los propietarios al tratarse de fórmulas o planillas.*
102. Asimismo, resaltó que de la lectura del escrito de queja no se desprendía que los actores controvirtieran la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para revisar, valorar y calificar las solicitudes y perfiles de los aspirantes, tal como disponía la base 1 de la convocatoria a diputados; y *añadió que, como sostuvo el [encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del] Comité Ejecutivo Nacional, se trataba de fórmulas que respondían a una exigencia de la ley electoral **para el registro de candidaturas.***

⁹ La base 10 de la convocatoria dice: “10. Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que la persona propietaria”.



103. Con base en lo anterior, se insiste, *concluyó que los planteamientos de los actores resultaban infundados*, dado que al desahogar la vista respectiva se limitaron a señalar que el representante de la autoridad responsable no contaba con facultades para rendir el informe, sin cuestionar de manera cautelar el alegato vertido por aquella.
104. Independientemente de lo expuesto, la responsable sostuvo que “al no existir alegato en contra, no combatirse la competencia y facultades estatutarias previstas en la convocatoria para la CNE y tratarse las candidaturas propietarias y suplentes de fórmulas”, resultaba **dable concluir que, como establecía el principio general del derecho que prevé que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no existía la “extralimitación” que reclamaron los actores, pues la multirreferida convocatoria contempló un procedimiento para la selección de las candidaturas de propietarios, que de igual manera aplicaba, por las razones señaladas, para las de carácter supletorio.**
105. Lo anterior, pone de relieve que la respuesta dada por la responsable al agravio hecho valer por los actores en la instancia partidista, se fundó y motivó sobre dos bases que guardan autonomía entre sí.
106. En efecto, por un lado, el órgano de justicia tomó en cuenta lo dicho por la persona que se ostentó como encargado del despacho y desestimó el motivo de inconformidad planteado por

los actores, al señalar que las afirmaciones vertidas por ese servidor público no fueron controvertidas.

107. A su vez, emitió una consideración propia e independiente, que se fundó en el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y a partir de él estableció que no existía la extralimitación señalada por los demandantes, porque la convocatoria atacada contemplaba un procedimiento para la selección de las candidaturas propietarias que resultaba igualmente aplicable a las de carácter supletorio.
108. Bajo ese orden, aun cuando esta Sala considera incorrecto que la responsable haya tenido por rendido el informe circunstanciado presentado por el *“encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional”*; ello es insuficiente para revocar la resolución combatida, pues se aprecia que esta sí se encuentra fundada y motivada, aunado a que debe quedar subsistente la segunda de las razones sintetizadas, dado que reviste autonomía respecto de la primera y, por ende, por sí sola sustenta el sentido de tal desestimación, al no ser cuestionada en vía de agravios.
109. A mayor abundamiento, este tribunal considera importante señalar que el punto décimo de la convocatoria cuestionada en el procedimiento sancionador electoral no puede resultar violatorio del Estatuto de MORENA, por el hecho de no establecer el procedimiento que debe observar la Comisión Nacional de Elecciones para definir **a los suplentes** en cada candidatura.



110. Ello es así, porque dicha base solo prevé que las personas que ocupen las suplencias en las candidaturas a las diputaciones federales, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes deben ser invariablemente del mismo género que la persona postulada; de donde se sigue que su objeto es exclusivamente señalar quién es el responsable de la aprobación y designación respectiva.

111. Así, dado que del artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente; es factible considerar que este debe reunir los mismos requisitos formales como de elegibilidad que aquel, por lo que las reglas para la designación de los diputados propietarios que se encuentran en la base 1 de la convocatoria impugnada en el procedimiento sancionador electoral, y que versan sobre el lugar del registro, así como los requisitos para participar en el proceso interno, y los anexos a la solicitud de registro, son igualmente aplicables al caso de los referidos suplentes.

112. Consecuentemente, en atención al principio de no redundancia, se considera que era innecesario especificar en la base décima de la convocatoria el mecanismo que se seguiría para definir a los suplentes en cada candidatura.

113. En las relatadas condiciones, lo que procede es confirmar la determinación atacada en esta vía.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, en lo que concierne a los actores **María Gudelia Berza Herrera, Daniel Arias Gómez, Hermelinda Orozco Alanís, Joaquín Díaz Calderón, Jaime Chávez Martínez y Guillermina Martínez Contreras.**

SEGUNDO. En lo que concierne a los restantes actores, se **confirma** la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.